

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 2019-00609.

Actor: GUSTAVO AMADOR ÁLVAREZ REINERO.

Accionados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR.

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Gustavo Amador Álvarez Reinero presentó acción de tutela ante esta Corporación, contra el **Consejo Nacional Electoral**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*al debido proceso (Art. 23), elegir y ser elegido (Art. 40)*" (Fl. 1), en relación con la supuesta irregularidad que se cometió al declarar como Gobernador del Departamento del Magdalena al señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, sin que se haya realizado el escrutinio total de los votos realizados en el Municipio de San Zenón (Magdalena).

El actor funda su escrito de tutela en la siguiente síntesis de

HECHOS

1. Afirma que el 27 de octubre de 2019, se llevaron a cabo en Colombia las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles.

2. Señala que en el Departamento del Magdalena se eligió como Gobernador para el periodo 2020-2023, al señor Carlos Caicedo Omar, inscrito para el grupo significativo de ciudadanos "Fuerza Ciudadana Magdalena"

3. Avisa que el 3 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional Electoral declaró de manera irregular la elección de Carlos Caicedo Omar, mediante el formulario E-26 y el Acuerdo No. 001 de 2019. Y el 5 de diciembre de ese mismo año le entregó la credencial que lo acredita como gobernador.

4. Manifiesta que los comicios electorales del Municipio de San Zenón (Magdalena) no se han podido terminar. En ese sentido, si la elección del Gobernador del Departamento del Magdalena depende del total de las votaciones realizadas en los diferentes municipios que lo conforman, no podía ser declarada por el Consejo Nacional Electoral, hasta tanto no se contabilicen los votos del citado municipio.

5. Expone que contra el escrutinio del Municipio de San Zenón (Magdalena) se interpuso solicitud de nulidad, la cual se encuentra en apelación con efecto suspensivo. Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral no podía declarar la elección del Gobernador del Magdalena sin que se hubiesen resultado los recursos y reclamaciones interpuestos.

Con base en lo narrado, formula las siguientes

PRETENSIONES:

"1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a elegir y ser elegido.

2. Que se suspenda los efectos del formulario E-26 por medio del cual se declaró la elección del Gobernador departamental del Magdalena, hasta tanto no se definan las elecciones del municipio de San Zenón Magdalena, para de esta forma tener el cómputo total de votos." (Fl. 14).

TRÁMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue recibida en el Despacho del Magistrado sustanciador 18 de diciembre de 2019, quien mediante auto de la misma fecha (Fls. 49 al 54) la admitió contra los miembros del Consejo Nacional Electoral, a través de su presidente, a la que se vinculó de manera oficiosa como accionados a Carlos Eduardo Caicedo Omar, identificado con la cédula de ciudadanía 85.448.338 y al Registrador Nacional del Estado Civil. Estas autoridades fueron notificadas el 19 de diciembre de 2019 (Fl. 55 al 57), ordenándoles que remitieran informe en relación con los hechos narrados por el actor.

Así mismo, se les ordenó que indicaran las razones de hecho y de derecho que fundaron las decisiones que aquí controvierte el accionante, aportando el soporte probatorio pertinente, e información sobre si el señor Gustavo Amador Álvarez Reinero intervino como parte o tercero interesado en el trámite que dio lugar a la expedición del Acuerdo No. 001 de 2019, por medio del cual se declaró como Gobernador del Departamento del Magdalena al señor Carlos Eduardo Caicedo Omar.

Por su parte, el señor **Registrador Nacional del Estado Civil** se le solicitó que enviara, junto con su informe, fotocopia de la vigencia de la cédula de ciudadanía número 12.532.648, y de los antecedentes administrativos de su expedición, así como el puesto de votación que le corresponde a este número de cédula, lo mismo que información sobre si el titular de este número de cédula sufragó en los comicios del 27 de octubre de 2019 y en qué lugar lo habría hecho, o si fue testigo electoral en el Municipio de San Zenón (Magdalena) o en el que lo hubiere sido. Finalmente, se negó la medida de protección provisional solicitada por el actor.

RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS:

El Jefe de la Oficina Jurídica de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, Luis Francisco Gaitán Puentes, mediante memorial enviado al correo electrónico de la Secretaría de esta subsección (Fls. 59 al 68), solicitó que se desvincule a esa entidad de la presente acción de tutela y que se niegue el amparo de tutela solicitado por el actor.

Sostuvo que corresponde al juez administrativo, en virtud de medio de control de control electoral, estudiar la legalidad de los actos administrativos censurados en esta acción de tutela. Así mismo, expone que es el Consejo Nacional Electoral y no la Registraduría Nacional del Estado Civil, la autoridad que profirió los citados actos de declaratoria de elección y adelantó el proceso de escrutinio de votación, por lo tanto, es a quien le corresponde responder las reclamaciones contra estas actuaciones.

Finalmente, allegó copias de la vigencia y antecedentes de expedición de la cédula de ciudadanía No. 12.532.648, de Gustavo Amador Álvarez Reinerio, e informó que el puesto de votación de esa cédula es en la Zona 1, Puesto 1, Institución Educativa Liceo del Sur Víctor de Lima, Mesa 3, en Santa Marta (Magdalena), así mismo, que el pasado 27 de octubre de 2019, el titular de esta cédula no sufragó.

La profesional universitario de la Oficina Jurídica y de Defensa Judicial del **Consejo Nacional Electoral**, Lilia Rosa Orcasitas Rodríguez, a través de memorial radicado en esta Corporación el 17 de enero de 2020 (Fls. 73 al 76), solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, ante la inexistencia de una conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

En primer lugar, informó que las reclamaciones contra los resultados arrojados en los escrutinios pueden presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el conteo de mesa y, cuando la practican las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral. Luego de leída la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión, se otorga como mínimo un (1) día hábil para la presentación de las reclamaciones, contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de archivos del formulario E-24 del respectivo escrutinio. Estas reclamaciones son resueltas en audiencia mediante actos susceptibles de recursos.

Por otro lado, señaló que en el presente caso existe otro medio de control judicial para lograr la defensa de los derechos que considera están siendo vulnerados en el proceso de escrutinio electoral, por lo que la acción de tutela resulta improcedente.

El señor **Carlos Eduardo Caicedo Omar**, mediante apoderado, radicó memorial en la secretaría de esta Subsección el 20 de enero de 2019 (Fls. 78 al 82), a través del cual solicita que se declaré la improcedencia de la acción de tutela, al considerar la parte actora cuenta con el medio de control de nulidad electoral para solicitar la nulidad del actor de elección, así como con las reclamaciones de tipo electoral para solicitar el recuento de votos.

Así mismo, considera que en la tutela se la carencia actual por hecho superado, toda vez que el Consejo Nacional Electoral le otorgó la credencial como Gobernador del Magdalena; máxime cuando los escrutinios del Municipio de San Zenón no afectan los resultados a favor de él en las elecciones.

En vista de que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o violados por la acción u omisión de autoridades públicas o los particulares que señala este canon constitucional. Dicha acción está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

Así, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo es procedente incoar la acción si no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, ya que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho violado o amenazado. En suma, para la viabilidad y prosperidad de la tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las especiales situaciones de afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales "al debido proceso (Art. 23), elegir y ser elegido (Art. 40)" (Fl. 1), que considera vulnerados con la supuesta irregularidad que se cometió al declarar como Gobernador del Departamento del Magdalena al señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, sin que se haya realizado el escrutinio total de los votos realizados en el Municipio de San Zenón (Magdalena); frente a lo cual la Sala hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre los derechos fundamentales invocados por el actor, destaca la Sala el relacionado con el **debido proceso administrativo**, el cual, en la sentencia **T-115/18**, con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"5.1. El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas¹, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política², debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

² Artículo 29 de la Constitución Política.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite³."

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

Igualmente, el debido proceso garantiza intrínsecamente el derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, que no es más que quienes intervengan en las actuaciones de la administración hayan sido oídos dentro de la misma, haciendo valer sus razones y argumentos; enterándolos de las decisiones adoptadas para poder controvertirlas y aportar o solicitar las pruebas que esclarezcan realmente los hechos en que se ha fundado aquella, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga en cada caso.

1.2. En cuanto al derecho a elegir y ser elegido, como expresión del **derecho a la participación ciudadana**, la H. Corte Constitucional, en **sentencia T-066/15**, con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, lo ha definido en los siguientes términos:

*"9. De otra parte, dada la importancia de los derechos políticos para la democracia y los derechos subjetivos de los ciudadanos, en varias ocasiones la Corte Constitucional ha reconocido su carácter fundamental. Desde el inicio de la jurisprudencia de esta Corporación, se ha resaltado la naturaleza de fundamental de los derechos políticos. Por ejemplo, la **sentencia T-469 de 1992**, señaló que: "el derecho político es un derecho fundamental en una democracia representativa".*

*Así mismo, la **sentencia T-045 de 1993**, que en esa ocasión se ocupó del derecho a la representación, precisó que los derechos políticos son fundamentales, así:*

"Los derechos políticos de participación, consagrados en el artículo 40 de la Carta, y dentro de los cuales se encuentra el de "elegir y ser elegido", hacen parte de los derechos fundamentales de la persona humana. Los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo." (Negrilla propia)." (Subraya la Sala)

³ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Por lo tanto, los derechos políticos como mecanismos que dan efectividad a la democracia y que encuentran una de sus manifestaciones más importantes a través de la participación ciudadana, han sido considerados por la jurisprudencia constitucional como verdaderos derechos fundamentales, cuya protección puede ser solicitada a través del mecanismo de la acción de tutela.

2. El caso particular.

Como se ha dicho, el tutelante pretende a través de esta acción constitucional, le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido y, por lo tanto, se "suspenda los efectos del formulario E-26 por medio del cual se declaró la elección del Gobernador departamental del Magdalena, hasta tanto no se definan las elecciones del municipio de San Zenón Magdalena, para de esta forma tener el cómputo total de votos" (Fl. 14).

2.1. Pues bien, en cuanto a la **procedencia de la acción de tutela contra actos electorales**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia **T-682/11**, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. NILSON PINILLA PINILLA, se pronunció así:

Tercera. Subsidiariedad de la acción de tutela frente a actos electorales. Reiteración de jurisprudencia

3.1. Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁴, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común⁵.

En sentencia T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda, esta corporación indicó:

"La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.⁶ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁷ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la

⁴ Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁶ "Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis."

⁷ "Corte Constitucional. Ver sentencias T-441 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras."

tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁸ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁹ en los procesos judiciales.¹⁰

Entonces, debe el juez de tutela verificar si el otro medio de defensa judicial es conducente y expedito para la protección efectiva de los derechos invocados, y si el mismo no ha sido utilizado ni ejercido, pues ante ese otro mecanismo idóneo de protección, la acción de tutela resulta improcedente.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción electoral es el mecanismo de defensa judicial idóneo para la discusión de los actos electorales definitivos y de trámite, en ese sentido la sentencia T-510 de julio 6 de 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis, manifestó que dicha acción "constituye el medio previsto por el legislador para discutir en sede jurisdiccional, tanto la legalidad misma del acto de elección, como la pureza del sufragio y el respeto a la voluntad del elector"; y en torno a su carácter público, destacó que podría ejercerse por "cualquier persona para la protección de su derecho a ser elegido, o para la defensa del derecho a elegir o, simplemente, por el interés en la pureza del sufragio y en la legalidad del acto de elección o nombramiento".

En la misma sentencia se concluyó que la acción electoral es el mecanismo jurisdiccional dispuesto para controvertir y defender la legalidad de los actos de elección, "según el interés que cada persona tenga, en la protección del derecho a elegir y ser elegido, en la pureza del sufragio o en el principio de legalidad de los actos administrativos", mediante un proceso que desde el punto de vista electoral "agotará en principio la jurisdicción del Estado, pues la sentencia que allí se pronuncie no sólo definirá situaciones concretas e individuales de elegidos y aspirantes, sino que dará seguridad a la ciudadanía sobre la conformación del poder público y la continuidad de las instituciones democráticas".

Lo reseñado en el precitado fallo ha sido reiterado, resaltando que "frente al proceso electoral la tutela conserva su carácter residual y subsidiario"¹¹, dado que por regla general dicho mecanismo es improcedente para dejar sin efecto actos de elección, al existir un medio jurisdiccional público, expedito para controvertir y defender la legalidad de esos actos, como es la acción electoral.

3.3. Respecto a la caducidad para definir asuntos de naturaleza electoral, el párrafo del artículo 14 del Acto Legislativo 01 de 2003, que modificó el artículo 264 de la Carta, destaca que la jurisdicción contenciosa administrativa puede asumir una acción de nulidad electoral en el término máximo de un año, y que en los casos de única instancia, donde lo disponga la ley, el término no será mayor a seis meses¹², a fin de impedir que se suscite incertidumbre e inestabilidad política.

Por lo anterior, esta Corte ha señalado¹³ que la acción electoral es la vía adecuada para impugnar actos de elección, siendo posible incoarla para restablecimiento, en procura de la anulación de un acto electoral eventualmente ilegal, pudiendo pedir **suspensión provisional**¹⁴ del acto atacado (arts. 238 Const. y 152 C.C.A., subrogado por art. 31 D. E. 2304 de 1989). Se ha precisado que la suspensión provisional de los actos es medida oportuna y eficaz, para hacer "cesar de forma inmediata los efectos perjudiciales que pueda ocasionar cualquier acto sujeto a control por vía judicial. Se trata de una facultad que la Carta confiere al Juez de lo Contencioso Administrativo, en la cual la parte demandante puede solicitar la suspensión por manifiesta violación de un precepto constitucional o legal"¹⁵.

⁸ "Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería."

⁹ "Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería y T-108 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras."

¹⁰ "Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas."

¹¹ T-123 de febrero 26 de 2007, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹² El vencimiento de este término no enerva la competencia del juez contencioso para fallar el proceso; así se expresó en sentencia T-033 de enero 26 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa: "Empero, el término perentorio establecido mediante el Acto Legislativo no implica que la jurisdicción contenciosa administrativa pierda competencia para fallar el proceso cuando el plazo está vencido. La acción electoral persigue la protección del orden jurídico, y fundamentalmente del principio democrático que informa la Constitución, de tal manera que no se puede considerar que la jurisdicción contenciosa administrativa pierde su competencia para fallar sobre estos procesos cuando ha transcurrido el plazo establecido por la Constitución. Admitir lo contrario significaría dejar desprotegidos los derechos y fines constitucionales que se erigen en la razón de ser de la acción electoral."

¹³ C-391 de mayo 22 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ T-864 de octubre 18 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁵ T-045 de febrero 12 de 1993, M. P. Jaime Sanin Greiffenstein.

Así mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en **providencia de 10 de octubre de 2018**, con ponencia del Consejero Dr. MILTON CHAVES GARCÍA, dentro del radicado número 68001-23-33-000-2018-00511-01(AC), actor Saúl Ortiz Barrera, expuso:

"Ahora bien, la Sala advierte que le asiste razón al a quo, pues la parte actora tenía con otro medio de defensa judicial, por cuanto, los actos de elección popular y el que declara el nombramiento pueden ser controvertidos mediante el medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 del CPACA¹⁶.

En relación con la existencia de otro medio de defensa judicial, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Artículo 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización."
 (Negrilla fuera de texto)*

Aunque la tutela puede servir de mecanismo transitorio de protección los derechos, siempre y cuando se cumplan las condiciones de urgencia, inminencia y gravedad, que ameriten la intervención inmediata del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Situación que no se evidenció en el presente caso.

Al respecto, la Sala considera conveniente advertir que precisamente todos los procedimientos previstos por la ley están diseñados para la garantía y efectividad de los derechos, incluso los que tienen carácter fundamental. Además, no puede olvidarse que los actores pueden solicitar las medidas cautelares¹⁷ correspondientes, que pueden ser tan o más efectivas que el amparo de tutela."

¹⁶ "ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998."

¹⁷ "Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."

De lo expuesto por la jurisprudencia, se concluye que, por regla general, la acción de tutela resulta ser improcedente contra actos administrativos de elección, toda vez que para ello el legislador ha establecido los medios ordinarios de control judicial. Empero, la Corte ha planteado la excepcionalidad de procedencia de la acción en estos casos, cuando el actor la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, advierte la Sala que ante controversias como la suscitada en estas diligencias, el actor cuenta con el **medio de nulidad electoral** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el cual resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para demandar la legalidad del acto de elección del Gobernador del Departamento del Magdalena y así obtener eventualmente la satisfacción de las pretensiones formuladas en esta tutela.

Ahora bien, el actor alega que la elección del Gobernador del Magdalena genera un perjuicio irremediable, grave, urgente e inminente. En relación con la **prueba del perjuicio irremediable**, en **sentencia T-747/08**, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

"Adicionalmente, como se advirtió, la jurisprudencia ha determinado que los diferentes elementos que configuran un perjuicio irremediable y que justifican la procedencia transitoria de la acción de tutela deben ser acreditados a lo largo de la acción. La mora judicial no puede constituir el único argumento para justificar la procedencia del amparo pues, de ser así, la acción de tutela pasaría de ser un trámite subsidiario, a convertirse en el principal mecanismo para definir asuntos litigiosos, desbordando con ello los alcances consignados en el artículo 86 Superior. Así pues, tal y como ya se había anotado, es absolutamente "necesario, (...) que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"¹⁸. Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas para que el juez pueda justificar la insuficiencia de las acciones ordinarias pertinentes."

En el presente caso, no se logra demostrar, siquiera sumariamente, la amenaza de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata e impostergable del juez de tutela en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el actor; máxime cuando según el informe presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el ciudadano Gustavo Amador Álvarez Reinero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.523.648, "no sufragó en las elecciones territoriales realizadas el 27 de octubre de 2019" (Fl. 68 reverso), razón por la cual esta Corporación no encuentra vulnerado su derecho fundamental a la participación ciudadana.

¹⁸ Sentencia T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Es decir que, la Sala no advierte que dentro del plenario aparezcan materializados los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, que se deben acreditar para la procedencia del amparo transitorio a pesar de existir otros mecanismos ordinarios de defensa.

Así mismo, el tutelante no logra demostrar que el medio de control de nulidad electoral con el que cuenta para atacar los actos administrativos que declararon la elección del Gobernador del Departamento del Magdalena, no sea lo suficientemente expedito. Recuérdese que la acción de tutela no tiene constitucional ni legalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos de la parte.

En consecuencia, al existir en este asunto otro medio de defensa judicial para atacar las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, como lo sería el medio de control de nulidad electoral, además de lo establecido por las Altas Cortes en relación con la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Sala deberá declararla improcedente.

3. La declaratoria de improcedencia de la presente acción.

Sobre la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, **la Corte Constitucional** ha reiterado, en jurisprudencia uniforme sobre el "requisito general de subsidiariedad", lo siguiente: *"A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho."⁹(Se destaca).*

⁹ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la T-157/09, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: "Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por la razón expuesta, la acción de tutela y, en

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por el **Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991²⁰.

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional lo hace, por ejemplo, en la sentencia T-514/08²¹, que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad**, como por ejemplo, en el fallo de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009²².

Lo anterior, pese a que el H. Consejo de Estado, en algunos fallos, se ha pronunciado en el sentido que "(...) cuando se trata de la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la tutela procede su rechazo al emitir sentencia, ya que ese asunto no puede decidirse en forma a priori; (...)"²³; o que "(...) no es correcto que el juez "declare" su improcedencia, pues, (...) el carácter de la acción no es declarativo sino preventivo. (...)"²⁴; o también,

consecuencia, **REVOCAR** la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008." (se subraya).

²⁰ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: "**CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que **declaró improcedente la acción de tutela** interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila."; de **5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: "(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado, (...) FALLA: CONFIRMASE la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."; y en el reciente fallo de **24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutive señaló: "**DECLÁRASE que no procede la acción de tutela** ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá." (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

²¹ En esta sentencia se dijo al respecto: "En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente." (se subraya).

²² Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutive se dispuso: "**PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela.**" (se resalta ahora).

²³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de febrero de 2010, Consejera Ponente Dra. MARÍA NOHEMÍ HERNANDEZ PINZÓN, expediente acción de tutela 25000231500020090190201, actor: Jesús Albeiro Yepes Puerta, accionado: Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

²⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, expediente acción de tutela 25000231500020100221201, actor: Alejandro Rodríguez Romero y otros, accionado: Banco de la República. Empero, este argumento olvida que "Toda sentencia es declarativa en cuanto ella no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando inició la demanda y que el demandado se lo había desconocido, o el de establecer que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda." (ALSINA, Hugo, "Serie Clásicos del derecho procesal civil, Derecho procesal civil, Parte procedimental", Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, México, D. F., 2001, p.266).

porque "(...) existe una causal que impide una decisión de fondo."²⁵, como sucedió, por ejemplo, en la **sentencia de 27 de agosto de 2012**²⁶, en la que, contrario a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, ha dicho que "(...) el término "declarar" hace alusión a la facultad del juez respecto de establecer la existencia o titularidad del derecho reclamado, lo que solamente es posible definir después de realizar un examen de fondo de la situación planteada".

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, "(...) la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria"²⁷ (Se subraya); de tal manera, "Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica".²⁸

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales "El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."²⁹ (Se subraya).

De tal manera que en términos jurídicos el vocablo "**declarar**" hace referencia no sólo al establecimiento de la titularidad o no de un derecho en cabeza de una persona, sino igualmente al **examen de presupuestos legales o procesales que ameritan**, por parte del juez, efectuar un

²⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 3 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente acción de tutela 25000231500020110116601, actor: Esmeralda Prieto Rojas, accionado: Nación-Ministerio de Transporte.

²⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A"; Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; EXPEDIENTE Acción de Tutela No. 25000232500020120135601; actor: Anglogold Ashanti Colombia S.A.; demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

²⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

²⁸ Ibidem, p. 163.

²⁹ Ibidem, p. 165.

pronunciamiento o declaración sobre su configuración, verbigracia, cuando se declara una nulidad procesal o, para el caso de la acción de tutela, ante la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la misma, para declarar o dar la certeza jurídica de su existencia, o cuando se configura un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, caso en el cual se debe declarar la carencia de objeto de la acción.

En suma, lo consecuente es emitir **sentencia declarativa** de presencia de alguna de tales causales o denegatoria de la acción por improcedente, **más no el rechazo de la acción** ni -menos aún- de la solicitud de tutela, toda vez que al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, **en ningún caso el juez de tutela podrá proferir un fallo de carácter inhibitorio, ni dictar sentencias con los mismos efectos prácticos, como la que rechaza la acción** o la demanda por la cual ella se ejerce, como lo señaló, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional en la sentencia **T-177/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, al resolver: *"PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado 16º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, que a su turno confirmó el dictado por el Juzgado 20 Penal Municipal de Medellín, declarando improcedente la acción de tutela presentada por Tanya Patricia Márquez Kruger contra Colsimetric S.A."* (Se subraya).

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del parágrafo del artículo 29 de dicha reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."*

En tal sentido, si la solicitud de amparo no es corregida por el actor, previa orden de juez, debe aplicarse la solución procesal de rechazo de la acción o la demanda de tutela. Así, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-483 de 15 de mayo de 2008**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, al revisar la constitucionalidad de este artículo, estableció: *"Así, es evidente que esta Corporación, en la revisión de casos particulares, ha identificado en el rechazo de la acción de tutela una figura jurídica de naturaleza excepcional y restrictiva, por lo que ha demandado un papel activo de los jueces de tutela en la utilización de los poderes y facultades procesales de los que se encuentran investidos para esclarecer la situación fáctica que ha originado la presentación de la acción. En este sentido queda claro, que el rechazo de la solicitud de tutela sólo procede en los eventos en que ella no ofrece claridad, la situación no fue corregida por el actor en su oportunidad y, adicionalmente, el fallador llegó al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus poderes y facultades podrá esclarecer la situación de hecho objeto de la acción."* (Se resalta).

También se ha pronunciado sobre este aspecto el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en la reciente **sentencia de 26 de julio de 2012**, con ponencia del H. Consejero Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, dentro del expediente de Acción de Tutela No. 76001-23-31-000-2012-00652-01(AC), en el que fungió como actor Carlos Armando Girón Sánchez y como demandada la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía Veintiuna (21) Seccional de Buga (Valle del Cauca), al señalar lo siguiente: *"Es evidente, entonces, que el señor Carlos Armando Girón Sánchez no tiene legitimidad ni interés para interponer la acción de tutela. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia impugnada, pero en el entendido que debió negarse por improcedente, por cuanto, conforme con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, el rechazo de la demanda sólo procede cuando el escrito de tutela es devuelto por el juez para su corrección y el demandante no lo subsana."* (Se subraya).

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem³⁰ y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos

³⁰ En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela." (Se subraya y destaca).

fundamentales conculcados. Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

También caería en incongruencia procesal pues, una vez admitida la tutela, **no es lógico rechazarla por improcedente en el fallo**, puesto que equivaldría a una **decisión inhibitoria** (vedada por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); luego, el artículo 38-2 del C. de P.C., que autoriza al juez para "Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente", no es compatible con el procedimiento tutelar especial, ni es aplicable al inicio o al final del "procedimiento preferente y sumario" de tutela -respecto del libelo introductorio-, ya que solo autoriza la calificación liminar de la demanda ante las dos causales ya señaladas y no cuando al juez le parezca "notoriamente improcedente" la solicitud de protección; además, que **el rito procesal civil tampoco autoriza la expedición de "sentencias" de rechazo de la acción.**

Así, el control del cumplimiento de los requisitos de fondo (de procedibilidad) de la acción de tutela la hará el juez, por tanto, en la sentencia, en la cual concederá o negará las pretensiones o, en su defecto, **declarará la improcedencia de la acción** interpuesta, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional³¹. En esta forma también lo ha dado a entender la doctrina procesal, a través del ya citado tratadista Hernando Devis Echandía, al advertir que *"Al condicionar la acción a la sentencia favorable se llega lógicamente a concluir que al negar el juez las pretensiones del actor o sea el derecho pretendido, está negando su acción, lo que viene a ser inexacto, porque tan cierto es que la acción le corresponde a pesar del insuceso de las pretensiones, que merced a ella se produjo el proceso y se adelantó hasta el fin o hasta la sentencia."*³²

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³¹ Por ejemplo, en sentencia T-518/09 se expuso: "En el caso que se examina, no procedía el rechazo in limine de la demanda, puesto que eran claras las peticiones del accionante, los derechos supuestamente vulnerados estaban en consonancia con el relato fáctico, al accionante no se le solicitó que aclarara o corrigiera la demanda en un término de 3 días, existía clara legitimidad para actuar, por ende, el juez de tutela, estaba en la obligación constitucional de emitir una sentencia, no un auto, que fallara de fondo los problemas jurídicos que habían sido sometidos a su conocimiento. A este respecto, la Corte ha dispuesto que el juez de tutela una vez avoca conocimiento del reclamo de protección debe entrar a estudiar y decidir, bien sea en el sentido de declararla improcedente, negarla o concederla, según sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo"³¹ y eso es lo que ha debido hacer el Magistrado Sustanciador en este caso." (Subraya y resalta ahora la Sala).

³² "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p.p. 179 y 180.

FALLA:

Primero: Declárase improcedente la acción de tutela interpuesta por **Gustavo Amador Álvarez Reinerio** contra los miembros del **Consejo Nacional Electoral**, a través de su presidente, a la que se vinculó de manera oficiosa como accionados a **Carlos Eduardo Caicedo Omar**, identificado con la cédula de ciudadanía 85.448.338 y al **Registrador Nacional del Estado Civil**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Se reconoce personería al abogado **Jorge Iván Acuña Arrieta**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.225.154 y portador de la tarjeta profesional No. 17.788 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Carlos Eduardo Caicedo Omar, conforme al poder conferido y visible a folio 78 del expediente.

Tercero: Notifíquese a las partes, por correo certificado y, en todo caso, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el **artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**.

Cuarto: Si el fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su **eventual revisión**, en cumplimiento de lo dispuesto por el **artículo 33 del Decreto 2591 de 1991**.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

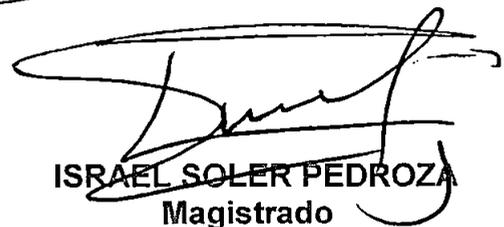
Aprobado mediante acta en sesión de la fecha


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

CPL/Erc.


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado